



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

Magistrado Ponente  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación</b>	76001 31 05 <b>015 2021 00065 01</b>
<b>Juzgado</b>	Quince Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante</b>	Rosa Isabel Reyes Marín
<b>Demandada</b>	Colpensiones
<b>Asunto</b>	<b>Modifica y confirma sentencia.</b>
<b>Sentencia No.</b>	<b>293</b>

## I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia No. 251 del 8 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda<sup>1</sup>

1.1. Procura la activa se condene a Colpensiones: **i)** al pago del retroactivo pensional causado desde el 1º de noviembre de 2017, hasta el 28 de febrero de 2018, junto a los intereses moratorios a partir del 1º de noviembre de 2017; **ii)** los demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

### 2. Contestación de la demanda.

<sup>1</sup> Cuaderno Juzgado, 02PoderDemanda páginas 1 a 7

En el término legal, Colpensiones dio contestación<sup>2</sup> a la demanda, escrito que en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

### 3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia<sup>3</sup> referida al inicio de este fallo: **i)** declaró no probadas las excepciones propuestas; **ii)** declaró que la activa tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1º de noviembre de 2017; **iii)** condenó a Colpensiones a pagar del retroactivo en cuantía de \$3.775.635 causado del 1º de noviembre de 2017 al 28 de febrero de 2018. Con una mesada equivalente a un smlmv; **iv)** condenó a Colpensiones a pagar los intereses moratorios, por valor de \$191.326,12, por concepto de intereses moratorios entre el 1º de noviembre de 2017 y el 28 de febrero de 2018, suma que deberá ser indexada al momento de su pago; **v)** autorizó a la administradora de pensiones a descontar del retroactivo pensional por mesadas ordinarias los aportes en salud; **vi)** impuso costas a cargo de Colpensiones, como agencias en derecho dispuso la suma de \$400.000.

3.2. Para definir la litis respecto del **retroactivo pensional**, relató el contenido de los actos administrativos en los que se definió la prestación de la activa, luego partió de lo señalado en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990. Luego refirió que dentro de la historia laboral sólo se registraban cotizaciones hasta el 31 de octubre de 2017, empero, la administradora de pensiones sólo procedió a reconocer la prestación desde marzo de 2018.

En cuanto a la excepción de **prescripción**, precisó su improcedencia, debido a que no transcurrió el término trienal. Sobre los **intereses moratorios**, expuso que la reclamación del retroactivo pensional se elevó el 19 de septiembre de 2019, de manera que su liquidación procede hasta la data en que se reconoció la pensión de vejez a la actora. Autorizó el descuento de los **aportes en salud**.

---

<sup>2</sup> Cuaderno Juzgado, 05ContestacionColpensiones páginas 3 a 9

<sup>3</sup> Cuaderno Juzgado, 12ActaAudienciaSentencia251 y 11AudienciaSentencia251ParteResolutivaRecurso 00:00 a 02:22

#### 4. Las apelaciones

El extremo demandante<sup>4</sup> se aparta de la decisión de primer grado por considerar que **i)** la liquidación de los intereses moratorios debe realizarse mes a mes y hasta tanto se realice su pago; **ii)** Agregó que “de ser el caso”, la reclamación sobre dicho rubro se presentó el 19 de septiembre de 2019, negando su procedencia la entidad pensional el 3 de diciembre de 2019, de manera que los intereses moratorios se están causando desde el 4 de diciembre de 2019, y hasta la fecha.

Colpensiones<sup>5</sup> discrepa por su parte de la sentencia **i)** pues estima que el reconocimiento de la pensión se efectuó desde el retiro efectivo de la demandante, esto es, a partir del año 2018; **ii)** pide se revise en su totalidad la sentencia y se revoque la misma.

#### 5. Trámite en segunda instancia

##### 5.1. Alegatos de conclusión

El apoderado judicial de Colpensiones, previo traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se pronunció como se observa en el memorial “05AdmiteCorreTraslado1520210006501”.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la Sala determinar si:

1.1 ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez desde el momento en que se otorgó por el Juez de Primer Grado? En caso positivo, ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?, ¿Es dable ordenar el descuento de los aportes en salud del retroactivo pensional?

---

<sup>4</sup> Cuaderno Juzgado, 11 Audiencia Sentencia 251 Parte Resolutiva Recurso minuto 02:28 a 03:54

<sup>5</sup> Cuaderno Juzgado, 23 Video Audie 11 Audiencia Sentencia 251 Parte Resolutiva Recurso minuto 03:58 a 04:56

1.2 ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por los periodos y mesadas pensionales que enunció el *A quo*?

### **Respuesta a los interrogantes.**

**2. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez desde el momento en que se otorgó por el Juez de Primer Grado? En caso positivo, ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?**

La respuesta es **negativa**. La accionante no tiene derecho al pago de la prestación desde el momento en que concurrieron la edad y la densidad de semanas para acceder a la pensión en los términos del Acuerdo 049 de 1990, sino desde el día siguiente a la exteriorización de su voluntad de desafiliarse del sistema en pro de acceder a la prestación de vejez.

### **Fundamentos de la tesis**

2.2. Para resolver la Sala recuerda la sentencia CSJ SL3310 de 22 de agosto de 2022, donde al estudiar el concepto de desafiliación “tácita” o por los hechos, expresó lo siguiente:

*“... En lo concerniente a la desafiliación, esta Sala ha considerado que acontece cuando el afiliado exterioriza su voluntad de no continuar amparado para los riesgos invalidez, vejez o muerte, en el sistema general de seguridad social en pensiones, manifestación que bien puede ser expresa, reportando la novedad de retiro, o tácita, mediante actos que así lo den a entender.*

*Sobre el alcance y sentido de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, la Sala ha adoctrinado que cuando no se cuente con el acto formal de desafiliación, deben examinarse las circunstancias fácticas del caso, a fin de determinar en qué momento debe entenderse que el afiliado desiste de su afiliación al sistema pensional y se hace exigible la mesada causada. Así se enseñó en la sentencia CSJ SL9036-2017, reiterada, entre otras, en la CSJ SL900-2018:*

*De conformidad con los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, en principio, el disfrute de la pensión está condicionado a la desafiliación formal del sistema.*

*Esos preceptos resultan aplicables al sub lite, por tratarse aquí de una prestación concedida bajo esos reglamentos, en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

*No obstante lo anterior, esta Sala de la Corte en varias de sus jurisprudencias ha morigerado el alcance de esas disposiciones, entre ellas, cuando del comportamiento del asegurado se deriva la intención inequívoca de retirarse*

*del sistema, así formalmente no exista novedad de desafiliación (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015; y CSJ SL5603-2016).*

*En sentencia CSJ SL5603-2016, la Corporación precisó que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, «admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión.*

*En efecto, si el objetivo de las mencionadas disposiciones es adquirir certeza del momento a partir del cual el afiliado no desea seguir en el sistema, dicha situación puede ser igualmente cognoscible mediante otros actos exteriores e inequívocos, como lo puede ser la suspensión definitiva de los aportes o la manifestación expuesta en tal sentido».*

*En el sub examine, como se analizó en sede de casación, no solamente aparece registrada la desvinculación de la actora del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a partir del 30 de junio de 2005, en la Resolución 042663 del 19 de septiembre de 2007, expedida por el ISS (fols 14 a 17), y en la historia de cotizaciones al Instituto (f. 36), sino también, que los actos exteriorizados por la demandante como la solitud de reconocimiento pensional elevada el 17 de junio de 2005, y la circunstancia de haber suspendido las contribuciones al régimen de pensiones, son muestras inequívocas de su voluntad de desvincularse definitivamente del sistema general de pensiones a partir de la fecha antes señalada, sin que el aporte registrado por el ciclo 2005/07 cambie ese panorama, pues ello obedeció a un error que debió haber sido corregido por el Instituto en los términos del artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, como se estableció en sede de casación...”*

Siguiendo este precedente, si bien la regla general para acreditar la desvinculación del Sistema es la novedad de retiro, este no es el único mecanismo para ello y el operador judicial está en la obligación de examinar, en cada caso, las situaciones especiales que permitan concluir la verdadera intención del afiliado.

### **2.3. Caso concreto**

No se controvierte en el asunto que la demandante realizó cotizaciones al otrora ISS hoy Colpensiones entre el 16 de julio de 1984 y el 31 de octubre de 2017, acumulando dentro de su historia laboral un total de 1406,86 semanas, acorde con el contenido de la historia laboral actualizada a 20 de agosto de 2019<sup>6</sup>.

Se elevó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez por la demandante ante Colpensiones el 26 de diciembre de 2017<sup>7</sup>, la cual se resolvió a favor de la activa en resolución SUB 56272 del 28 de febrero de

<sup>6</sup> Cuaderno Juzgado, 03Anexos páginas 27 a 36

<sup>7</sup> Cuaderno Juzgado, 03Anexos página 1

2018, acto administrativo en donde se determinó la causación de la prestación desde el 18 de octubre de 2017, en cuantía de un (1) smlmv, cuyo disfrute se fijó a partir del 1º de marzo de 2018<sup>8</sup>.

Luego, el 19 de septiembre de 2019, presentó solicitud de pago del retroactivo pensional<sup>9</sup>, pretensión que la administradora negó mediante resolución SUB331882<sup>10</sup> de 3 de diciembre de 2019, cuya argumentación fue:

*“Que una vez verificado el aplicativo de Historia Laboral, se observa que la señora **MURCIA PARDO CECILIA** realizó sus últimas cotizaciones de manera dependiente con el empleador AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A., sin evidenciarse novedad de retiro y, en aplicación del literal “C” de las reglas descritas, al no contar con esa novedad la prestación se reconoció a corte de nómina, es decir, 1 de marzo de 2018.*

*Qué de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha no se evidencia dicha novedad de retiro, se niega la solicitud de retroactivo pensional.*

*Finalmente, se informa que tanto el empleador como el pensionado pueden adelantar el trámite de novedad de retiro (...)*

*En mérito de lo expuesto,*

#### **R E S U E L V E**

*ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la señora **REYES MARÍN ROSA ISABEL**, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución”*

Es de advertir que, aun cuando en la parte motiva del acto administrativo se enuncia que la falta de novedad de retiro de una persona diferente, la parte resolutive señala que es la activa la destinataria de dicha actuación, y así lo refiere en la contestación Colpensiones, al dar respuesta al hecho noveno así: *“ES CIERTO, que la demandante solicito el 19 de septiembre de 2019 el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, que fue negada por mi representada a través de resolución SUB 331882 del 03 de diciembre de 2019, tal y como se desprende del acervo probatorio”.*

Ahora, de la historia laboral se desprende que la demandante, no cotiza a pensión desde el ciclo de octubre de 2017.

<sup>8</sup> Cuaderno Juzgado, 03Anexos páginas 3 a 9

<sup>9</sup> Cuaderno Juzgado, 03Anexos páginas 12 y 16 a 18; Cuaderno Juzgado, 05ContestacionColpensiones,página 4, *“AL NOVENO: ES CIERTO, que la demandante solicito el 19 de septiembre de 2019 el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, que fue negada por mi representada a través de resolución SUB 331882 del 03 de diciembre de 2019, tal y como se desprende del acervo probatorio”*

<sup>10</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 478 a 483

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] No.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
80520771	AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.	SI	201705	30/05/2017	94C2003762818	\$ 1.200.000	\$ 182.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
80520771	AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.	SI	201706	29/06/2017	94C20038528775	\$ 1.189.867	\$ 189.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
80520771	AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.	SI	201707	28/07/2017	94C20038339040	\$ 1.200.000	\$ 182.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
80520771	AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.	SI	201708	29/08/2017	94C20040159347	\$ 1.200.000	\$ 182.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
80520771	AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.	SI	201709	29/09/2017	94C20041002424	\$ 1.200.000	\$ 182.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
80520771	AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.	SI	201710	30/10/2017	94C2004189188	\$ 1.200.000	\$ 182.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

De esta manera, teniendo en cuenta que el 26 de diciembre de 2017 solicitó el reconocimiento pensional, no cabe duda que desde que dejó de cotizar se constituye en un hecho del que se infiere su deseo inequívoco de desafiliarse al sistema, tal y como lo concluyó el juez de primera instancia.

#### 2.4. Del fenómeno jurídico de la prescripción sobre el retroactivo pensional.

En lo que atañe al segundo aspecto del problema jurídico que se desarrolla, es preciso advertir que en un caso análogo al que ocupa nuestra atención, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3691 de 26 de octubre de 2022, sobre el término de la prescripción extintiva señaló:

*“...Para la Sala lo expuesto deja en evidencia un problema administrativo de información al interior de la entidad, que, como lo refiere la censura, no puede trasladarse al afiliado y menos causarle perjuicio, pues con tal desidia y desorden, además de la demora en el reconocimiento de la prestación, se le lleva a afectar su derecho causado al retroactivo pensional, en tanto la prestación se le reconoció a partir del 1 de abril de 2015, en una clara actitud negligente y de mala fe del extinto Instituto de Seguros Sociales.*

*Conviene recordar que, en casos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando, en virtud de la conducta renuente de la entidad administradora del sistema de seguridad social a otorgar la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, se ha estimado que, por regla general, la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (entre otras sentencias CSJ SL, 1 sep. 2009, rad. 34514, CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558, CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).*

*De lo que viene de explicarse, y por esas claras razones es que, en estas particulares circunstancias debe tenerse en cuenta que solo a partir del acto de reconocimiento pensional y de liquidación que de la prestación hiciera Colpensiones en la Resolución GNR 107621 de 14 de abril de 2015, se le permitió advertir la mengua en su derecho, al verse afectado, otra vez, con la decisión infundada y contraria a la realidad y a derecho, que le niega el reconocimiento de la prestación desde el 7 de agosto de 1995, como hoy lo reclaman sus herederos, a pesar, se reitera, de que aquel invocó en tiempo el otorgamiento de su derecho por tener satisfechos de antaño, los requisitos que contempla la ley.*

*Obsérvese que a pesar que Carmona Carmona fue notificado de aquella decisión en el año 2015, le sobrevino la muerte el 28 de agosto de esa anualidad, lo que le impidió elevar reclamación a la entidad en procura del reconocimiento del retroactivo; no obstante, sus herederos como quedó visto y no se discute en sede extraordinaria dada la senda por la que se orienta el cargo, efectuaron su reclamo el 13 de septiembre de 2017, es decir, dentro del término trienal establecido en los artículos 488 y 489 del CST, pues se reitera, fue a partir del reconocimiento de la prestación pensional de vejez a Carmona Carmona que en las precisas condiciones de este asunto, iniciaba el término de la prescripción extintiva, **pues mal haría en aceptarse la afectación de su derecho pensional por el paso del tiempo, como lo sostienen los recurrentes, cuando el transcurso del mismo obedeció a un actuar negligente, torticero e infundado del extinto ISS y no, a la incuria del titular del derecho.***

(...)

*El a quo encontró procedente el reconocimiento del retroactivo pensional solicitado por los demandantes, del 1 de enero de 2009 al 30 de marzo de 2015, incluyendo las mesadas adicionales de junio y de diciembre causadas en ese período, luego de lo cual efectuó las correspondientes operaciones aritméticas y obtuvo por ese concepto la suma de \$68.160.711; **no obstante, como viene de decirse en sede casacional, el mismo debió liquidarse por el lapso correspondiente del 7 de agosto de 1995 al 30 de marzo de 2015, el que, como se observa a continuación asciende a la suma de \$155.489.188**".*

#### 2.4.1. Caso concreto.

Como se determinó la procedencia del retroactivo pensional desde el 1 de noviembre de 2017, momento en el que la señora **Rosa Isabel Reyes Marín** dejó de efectuar cotizaciones<sup>11</sup>, en ese orden, de acuerdo a la relación histórica de actos administrativos emitidos por Colpensiones, no existe discusión que la titular del derecho pensional solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez en las siguientes oportunidades:

- i. El 27 de diciembre de 2017<sup>12</sup>, la cual se resolvió favorablemente a los intereses de la demandante en resolución SUB 56272 del 28 de febrero de 2018, en cuantía de un (1) smlmv, a partir del 1º de marzo de 2018<sup>13</sup>.
- ii. Peticionó el pago del retroactivo pensional el 19 de septiembre de 2019<sup>14</sup>, pretensión que la administradora negó mediante resolución SUB331882 de 3 de diciembre de 2019<sup>15</sup>.

<sup>11</sup> Cuaderno Juzgado, 03Anexos página 1

<sup>12</sup> Cuaderno Juzgado, 03Anexos página 1

<sup>13</sup> Cuaderno Juzgado, 03Anexos páginas 3 a 9

<sup>14</sup> Cuaderno Juzgado, 03Anexos páginas 12 y 16 a 18; Cuaderno Juzgado, 05ContestacionColpensiones,página 4, "AL NOVENO: ES CIERTO, que la demandante solicito el 19 de septiembre de 2019 el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, que fue negada por mi representada a través de resolución SUB 331882 del 03 de diciembre de 2019, tal y como se desprende del acervo probatorio"

<sup>15</sup> Cuaderno Juzgado, 01CuadernoOrdinarioRad202000123 páginas 478 a 483

iii. La demanda se presentó el 22 de febrero de 2021.<sup>16</sup>

Bajo estos derroteros, procede el pago del retroactivo pensional entre el 1 de noviembre de 2017 y el 28 de febrero de 2018, puesto que no operó el término prescriptivo desde la fecha de reclamación del retroactivo pensional.

#### 2.4.2. Liquidación retroactivo pensional.

Elaborados los cálculos aritméticos de rigor, teniendo en cuenta los parámetros antes señalados, se evidencia que el retroactivo pensional por el interregno comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 y el 28 de febrero de 2018, asciende a **\$ 3.775.635**

Mesada Pensional	
Año	SMLMV
2017	\$ 737.717,00
2018	\$ 781.242,00

Fecha Inicial	Fecha Final	Valor Mesada	No. Mesadas	Total
1/11/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	3	\$ 2.213.151
1/01/2018	28/02/2018	\$ 781.242,00	2	\$ 1.562.484
			<b>Total</b>	<b>\$ 3.775.635</b>

Bajo estas consideraciones se confirmará la decisión de primera instancia.

#### 2.4.3. Descuentos aportes en salud

Sobre este tópico, es de resaltar que dicha retención constituye una condición esencial, necesaria e ineludible al reconocimiento de la pensión, que opera por virtud de la ley (artículo 143 de la Ley 100 de 1993) y que se encuentra relacionada con los principios que irradian al sistema general de seguridad social, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia 47528 del 6 de marzo de 2013, así como la H. Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015.

Adicionalmente, numeral 1º del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, dispone:

*“Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los*

<sup>16</sup> Cuaderno Juzgado, 04ActaReparto

*pensionados y jubilados y los trabajadores independientes en capacidad de pago (...)*”

Luego, el artículo 203 de la Ley 100 de 1993 establece que las personas a las que se refiere el artículo en cita son afiliados obligatorios del régimen contributivo, por tanto, deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 160 del mismo texto normativo, entre ellas el pago de las correspondientes cotizaciones, así que acertada fue la decisión de primer grado en este aspecto.

### **3. ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la forma como fue otorgado por el a quo?**

En lo que atañe a la viabilidad de otorgar los intereses moratorios, cuando se trata de una prestación económica que se otorgó a la luz del Acuerdo 049 de 1990, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en varias sentencias, entre ellas la SL 1190 del 23 de febrero de 2022, Rad.85799, en los siguientes términos:

*“Por último, se advierte que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son procedentes en este asunto, pues esta Sala de la Corte ha señalado en múltiples pronunciamientos que las pensiones reconocidas en los términos del Acuerdo 049 de 1990 pertenecen al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, al sistema general de pensiones, de modo que el legislador contempló su procedencia por el retardo en el pago de las mesadas pensionales a cargo de la entidad obligada a reconocerlas, sin que el juez tenga que analizar el actuar de aquella respecto al trámite de la prestación (CSJ SL4011-2019, SL1243-2019, SL5566-2018 y SL1681-2020)”*

Esbozado el anterior precedente jurisprudencial, no hay lugar a excluir la imposición de los intereses moratorios, ya que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los mentados réditos cuando se trata de pensionados del régimen de transición, pues tales prestaciones hacen parte del sistema general de pensiones.

#### **3.1. Caso concreto**

En el caso que nos convoca la señora Rosa Isabel solicitó los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional causado hasta cuando se verifique su pago.

El *A quo* los otorgó a partir del 1º de noviembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, es decir, que para el fallador el rubro sólo se causó hasta la inclusión de la demandante como pensionada, independientemente de que se hubiere o no cancelado el retroactivo pensional aquí reclamado.

Bajo las anteriores premisas, basta con señalar que procede el pago de los referidos intereses desde una fecha posterior. Si bien resultaría procedente reconocerlos vencidos los cuatro meses a partir de la petición inicial del 27 de diciembre de 2017, la parte demandante en su recurso solicita se concedan desde el 4 de diciembre de 2019, por lo que se reconocerán a partir de esta última fecha y hasta el pago efectivo del retroactivo pensional.

Si bien la entidad pensional resolvió el derecho prestacional dentro de los cuatro meses siguientes al conocimiento de la solicitud -SUB 56272 del 28 de febrero de 2018-, únicamente se procedió al pago de la pensión a corte de nómina, esto es a partir del 1º de marzo de 2018, sin integrar el retroactivo.

Conforme a lo anterior, se modificará el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Dichos intereses deberán liquidarse hasta que se efectuó el pago del retroactivo pensional ordenado.

#### **4. Costas.**

Costas en la instancia a cargo de Colpensiones.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: MODIFICAR** el **ORDINAL CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia apelada, para reconocer los intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido, a partir del 4 de diciembre de 2019 y hasta su pago.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

**TERCERO:** Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para |  
Acto Judicial |  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para |  
Acto Judicial |  
  
**YULI MABEL SÀNCHEZ QUINTERO**